

Cuenta. El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, **da cuenta al Pleno**, con el **oficio sin número** signado por el ciudadano Luis Rey López Martínez en su carácter de Regidor de Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, a las dieciocho horas con veintinueve minutos de este día. Lo anterior para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diez de septiembre de dos mil veintiséis. **Conste.**

Daniel Alejandro López Morales
Secretario General

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/69/2026

PARTE ACTORA: ADRIANA RAFAELA
DÍAZ GARCÍA, REGIDORA DE TURISMO
DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCIA
DEL CAMINO, OAXACA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL
AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCIA DEL
CAMINO, OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE: SANDRA
PÉREZ CRUZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTISÉIS¹.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que resuelve el Juicio al rubro indicado, promovido por **Adriana Rafaela Díaz García**, quien se ostenta como **Regidora de Turismo** del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

La actora controvierte del presidente municipal la obstrucción al ejercicio de su cargo, derivada de la omisión de convocarla oportunamente a las sesiones extraordinarias de Cabildo, en particular a la celebrada el dieciocho de junio de dos mil veintiséis.

Asimismo, atribuye al secretario municipal la presunta invasión de la

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

facultad de convocar a dichas sesiones, al considerar que carece de atribuciones para ello.

En consecuencia, solicita que se declare la invalidez de la referida sesión extraordinaria de Cabildo y del acuerdo mediante el cual se autorizó gestionar y contratar uno o varios financiamientos, al sostener que la convocatoria no fue emitida por la autoridad facultada ni notificada con la anticipación legal correspondiente y que el presente asunto se juzgue con perspectiva de género, al considerar que existe una desigualdad y violencia en su contra.

GLOSARIO	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal o LOM	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, adscrita a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal
Parte actora, promovente o actora	Adriana Rafaela Díaz García, Regidora de Turismo del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
Autoridades Responsables	Presidente y secretario municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Tribunal u Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
Ayuntamiento	Santa Lucía del Camino, Oaxaca
Presidente	Presidente Municipal de Santa Lucia del Camino, Oaxaca
Secretario	Secretario Municipal de Santa Lucia del Camino, Oaxaca

Trigésima séptima sesión extraordinaria Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el dieciocho de junio de dos mil veintiséis

Trigésima octava sesión extraordinaria Trigésima Octava Sesión Extraordinaria celebrada el dieciocho de junio de dos mil veintiséis

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por las partes, de las constancias que obran en autos y de aquellos que constituyen hechos notorios para este Tribunal², se advierte lo siguiente:

1. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veinticinco, se celebró la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para el periodo 2025-2027 y la toma de protesta de ley de los concejales electos.

2. Trigésima séptima sesión extraordinaria. El dieciocho de junio se celebró la citada sesión extraordinaria de cabildo, en la que se analizó la petición formulada por el Comité del Panteón de la cabecera municipal.

Asimismo, en la citada sesión se ordenó notificar la convocatoria correspondiente a la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo.

3. Trigésima octava sesión extraordinaria. El dieciocho de junio se celebró la citada sesión extraordinaria de cabildo, en la que se discutió la autorización para realizar las gestiones y contratar, con alguna institución integrante del sistema financiero mexicano, uno o varios financiamientos.

4. Presentación de la demanda. El veinticuatro de junio, la parte actora promovió el presente medio de impugnación, a fin de controvertir la obstrucción al ejercicio de su cargo, en esa misma fecha, se ordenó formar y registrar el expediente con la clave JDC/69/2026, así como turnarlo a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

5. Radicación y trámite de publicidad. Mediante proveído de

² De conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*.

dieciséis de julio, se radicó el presente Juicio Ciudadano y se ordenó a las autoridades señaladas como responsables realizar el trámite de publicidad y rendir sus respectivos informes circunstanciados, de conformidad con lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

6. Cumplimiento y vista a la parte actora. Por acuerdo de catorce de agosto, se tuvieron por recibidas las constancias correspondientes al trámite de publicidad y los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables. Con dicha documentación se ordenó dar vista a la parte actora, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Admisión, cierre de instrucción y señalamiento de sesión. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, mediante proveído de nueve de septiembre, la magistratura instructora admitió el medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

Asimismo, la magistrada presidenta señaló fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

SEGUNDO. INCOMPETENCIA

La competencia es la aptitud legal que se atribuye a un Órgano Jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho.

Siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello según las facultades que la normativa aplicable le confiere.

En esos casos, se debe resolver el asunto exclusivamente tomando en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida; lo anterior, regularmente se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados y de las pruebas aportadas.

Así la parte actora, reclama el siguiente acto:

❖ La invalidez de la **Trigésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo**, celebrada el dieciocho de junio, así como del acuerdo adoptado en ella³.

A juicio de este Tribunal, dicha pretensión no es susceptible de analizarse de manera destacada en el presente medio de impugnación, porque no incide material ni formalmente en el ámbito electoral, sino que se encuentra estrechamente vinculada con la vida orgánica, la autoorganización y el funcionamiento interno del Ayuntamiento.

Si bien las irregularidades relacionadas con la convocatoria pueden ser analizadas para determinar si existió una afectación al derecho político-electoral del actor de ejercer su cargo, ese estudio debe limitarse a su ámbito personal y no puede tener como consecuencia la invalidez de la sesión ni del acuerdo adoptado en ella.

En efecto, la Sala Regional Xalapa, al resolver los expedientes SX-JDC-209/2023 y SX-JDC-240/2023, sostuvo que la nulidad de las sesiones de Cabildo no corresponde a la materia electoral, pues su legalidad se vincula con la organización interna del Ayuntamiento.

Asimismo, precisó que las irregularidades relacionadas con una convocatoria pueden analizarse desde la posible afectación al ejercicio del cargo, sin que ello autorice a un Tribunal Electoral a declarar la invalidez de la sesión respectiva.

Por tanto, este Tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre la invalidez de la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo y del acuerdo adoptado en ella, al tratarse de cuestiones relacionadas con la organización y administración interna del municipio.

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía e instancia que estime pertinentes⁴.

³ En la citada sesión extraordinaria, se discutió la realización de las gestiones necesarias para contratar, con alguna institución integrante del sistema financiero mexicano, uno o varios financiamientos

⁴ Resulta aplicable, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 16/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL."

TERCERO. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 Bis de la *Constitución Local*; así como 104 y 107 de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, al que corresponde conocer y resolver los medios de impugnación promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político-electorales.

En el caso, la parte actora comparece en su carácter de Regidora de Turismo del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Controvierte del presidente municipal la obstrucción al ejercicio de su cargo, derivada de la omisión de convocarla oportunamente a las sesiones extraordinarias de Cabildo, en particular a la celebrada el dieciocho de junio de dos mil veintiséis.

Asimismo, atribuye al secretario municipal la presunta invasión de la facultad de convocar a dichas sesiones, al considerar que carece de atribuciones para ello.

Por tanto, al encontrarse la controversia relacionada con la posible vulneración del derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño efectivo del cargo, se surte la competencia de este Tribunal.

CUARTO. GLOSA DE DOCUMENTACIÓN Y SOLICITUD DE ACUMULACIÓN.

Intégrese a los autos, la documentación detallada en la razón de cuenta para que obre como corresponda.

En cuanto al contenido del oficio de cuenta, dígasele que resulta improcedente su solicitud de acumulación toda vez que no es parte en el presente juicio.

QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente Juicio Ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, 104 y 107 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, se identifican los actos y omisiones controvertidos, así como las autoridades a quienes se atribuyen; se narran los hechos en que se sustenta la impugnación, se expresan los agravios que, en su concepto, le causan y se formulan las pretensiones correspondientes.

b) Oportunidad. El requisito se encuentra satisfecho, porque la parte actora controvierte, principalmente, diversas omisiones que considera constitutivas de obstrucción al ejercicio de su cargo, entre ellas, la omisión de convocarla oportunamente a las sesiones extraordinarias de cabildo, en particular a la celebrada el dieciocho de junio.

Asimismo, atribuye al secretario municipal la presunta invasión de la facultad de convocar a dichas sesiones, al considerar que carece de atribuciones para ello.

Tales omisiones son de tracto sucesivo, pues se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad atribuida a las autoridades responsables. Por ello, el plazo para impugnarlas permanece vigente mientras no cesen las conductas omisivas reclamadas.⁵

c) Legitimación. Se satisface este requisito de conformidad con los artículos 13, numeral 1, inciso a), y 104 de la *Ley de Medios*, porque el juicio fue promovido por propio derecho por quien comparece en su carácter de Regidora de Turismo.

⁵ Resultan aplicables las jurisprudencias 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO", y 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

d) Dicha calidad se encuentra acreditada con la documentación expedida por la autoridad competente y, además, es reconocida por la presidenta Municipal al rendir su informe circunstanciado.⁶

e) Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico, porque atribuye a las autoridades responsables diversos actos y omisiones que, en su consideración, vulneran directamente su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Por tanto, solicita la intervención de este Tribunal para que, de acreditarse las vulneraciones alegadas, sea restituida en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

e) Definitividad. Se satisface este requisito porque la normativa aplicable no establece algún medio de defensa que la actora deba agotar previamente antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

SEXTO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA

I. Pretensión. La parte actora pretende que se declare que las irregularidades atribuidas al presidente y al secretario municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, obstaculizan el ejercicio de su cargo como Regidora de Turismo.

En particular, solicita que se garantice su derecho a ser convocado oportunamente a las sesiones extraordinarias de Cabildo, a fin de conocer previamente los asuntos que serán discutidos y estar en condiciones de participar con voz y voto.

II. Agravios. La Sala Superior ha sostenido que el escrito que da origen a un medio de impugnación debe analizarse integralmente, a fin de determinar con exactitud la verdadera intención de quien promueve, atendiendo preferentemente a lo que quiso expresar y no únicamente a la formulación literal de sus planteamientos.⁷

⁶ La documental expedida por la autoridad competente tiene el carácter de pública y valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, al no encontrarse controvertida su autenticidad o contenido.

⁷ Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

Asimismo, los agravios pueden desprenderse de cualquier apartado del escrito de demanda y no necesariamente del capítulo identificado expresamente con esa denominación, siempre que se advierta con claridad la causa de pedir y la afectación alegada.⁸

Del análisis integral del escrito de demanda, se advierten los siguientes motivos de agravios:

- 1. Omisión de convocarla oportunamente a las sesiones extraordinarias de Cabildo.**
- 2. Indebida convocatoria a la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo.**
- 3. Invasión de atribuciones por parte del secretario municipal.**

Como consecuencia de los agravios que hace valer, **la parte actora solicita:** La invalidez de la **Trigésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo**, celebrada el dieciocho de junio, así como del acuerdo adoptado en ella⁹.

Asimismo, refiere que **la forma en que fue convocada a la sesión extraordinaria evidencia asimetrías de poder**, desigualdad estructural y **violencia en su contra**, por lo que solicita que la controversia sea analizada con perspectiva de género.

III. Litis. La cuestión por resolver consiste en determinar si la forma en que la parte actora fue convocada a las sesiones extraordinarias de cabildo, particularmente a la celebrada el dieciocho de junio, vulneró su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo.

Asimismo, deberá determinarse si el hecho de que el secretario municipal firme las convocatorias a las sesiones extraordinarias constituye una invasión de atribuciones que incida en el ejercicio del cargo del promovente.

⁸ Jurisprudencias 2/98, de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, y 3/2000, de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”.

⁹ Dicha pretensión no será objeto de estudio en este apartado, pues previamente se determinó que este Tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre su validez.

El estudio se limitará a establecer si las conductas controvertidas afectaron el derecho personal del actor a participar de manera informada y oportuna en las sesiones de cabildo, sin que el análisis pueda tener como consecuencia la invalidez de la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria ni del acuerdo adoptado en ella, al tratarse de cuestiones respecto de las cuales este Tribunal se declaró incompetente.

IV. Metodología de estudio. Por cuestión de método, los agravios identificados con los números **1 y 3** se analizarán de manera conjunta, debido a que se encuentran estrechamente relacionados con el procedimiento de convocatoria a las sesiones extraordinarias de Cabildo y con la autoridad facultada para convocar y notificar.

Por otra parte, el agravio identificado con el número **2** será estudiado de manera individual, pues se refiere específicamente a las circunstancias en que el actor fue convocado a la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el dieciocho de junio.¹⁰

SÉPTIMO. MARCO NORMATIVO

Para resolver la controversia, resulta necesario establecer el marco constitucional, convencional, legal y jurisprudencial aplicable al derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de acceso y desempeño efectivo del cargo.

- **Derecho a ocupar y desempeñar un cargo de elección popular**

El artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal* reconoce como derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 36, fracciones IV y V, de la propia Constitución dispone, entre otras cuestiones, que constituye una obligación de la ciudadanía desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, así como los cargos concejiles del municipio donde resida.

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

En el ámbito convencional, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho de la ciudadanía a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas; y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En el ámbito local, los artículos 23, fracción III, y 24, fracción II, de la *Constitución Local* reconocen el derecho de la ciudadanía a ser votada para los cargos de elección popular y establecen la obligatoriedad de desempeñar aquellos para los cuales hubiera sido electa.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que el derecho político-electoral a ser votada no se limita a la posibilidad de contender en una elección ni se agota con la declaración de validez correspondiente, sino que comprende también el derecho a ocupar y desempeñar el cargo, permanecer en él durante el periodo respectivo y ejercer las funciones y derechos que le son inherentes.¹¹

Por tanto, cualquier acto u omisión que impida o dificulte injustificadamente el ejercicio de las atribuciones correspondientes puede traducirse en una vulneración del derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

- **Sesiones de cabildo**

En el ámbito municipal, el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal establece que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, en la que se resuelven colegiadamente los asuntos relacionados con el ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Asimismo, dispone que dichas reuniones se denominan sesiones de Cabildo y que, por regla general, son públicas.

Por su parte, el artículo 46 de la referida Ley clasifica las sesiones de Cabildo en ordinarias, extraordinarias y solemnes. En lo que interesa,

¹¹ Jurisprudencia 20/2010, de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”.

establece que las sesiones extraordinarias se celebrarán cuantas veces resulte necesario para resolver situaciones de urgencia y que en ellas únicamente podrá tratarse el asunto que motive la reunión.

El mismo precepto dispone que las sesiones ordinarias y extraordinarias serán convocadas por la presidencia municipal o por la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento. **Asimismo, establece que las sesiones extraordinarias deberán convocarse con, al menos, veinticuatro horas de anticipación.**

A su vez, el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal establece que, para la validez de las sesiones de Cabildo, se requiere la integración del quórum con la mitad más uno de quienes conforman el Ayuntamiento. También señala que las sesiones serán presididas por el presidente municipal o por quien legalmente lo sustituya, con la intervención del secretario municipal, quien contará con voz, pero no con voto.

Por otro lado, el artículo 50 dispone que las sesiones de Cabildo deberán desarrollarse conforme al siguiente orden: pase de lista, declaración del quórum, lectura y aprobación del orden del día. Posteriormente, deberán deliberarse los asuntos restantes y, una vez agotados, se clausurará la sesión y se levantará el acta correspondiente.

Respecto de las atribuciones de las concejalías, el artículo 73, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal reconoce expresamente el derecho y la obligación de las regidurías de asistir con voz y voto a las sesiones de Cabildo, así como de vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados.

Además, las fracciones III, V y IX del mismo artículo les confieren las atribuciones de vigilar que los actos de la administración pública municipal se ajusten a la normativa aplicable; proponer alternativas de solución para la atención de los distintos ramos de la administración municipal, y mantenerse informadas sobre la situación financiera, patrimonial y administrativa del municipio.

En cuanto a las atribuciones de la presidencia municipal, **el artículo 68, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal dispone que le corresponde convocar y presidir, con voz y voto de calidad, las sesiones de Cabildo**, así como ejecutar los acuerdos y decisiones adoptados por ese órgano colegiado.

Por su parte, **el artículo 92, fracción III, de la misma Ley establece expresamente que corresponde al secretario municipal emitir y notificar las convocatorias para la celebración de las sesiones de Cabildo, con la anticipación prevista en el artículo 46.**

- **Juzgamiento con perspectiva de género**

La perspectiva de género constituye un método de análisis que deben emplear las autoridades jurisdiccionales para identificar y corregir posibles situaciones de desigualdad, discriminación, violencia o desequilibrio de poder que afecten a las mujeres. De conformidad con la doctrina judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, juzgar con perspectiva de género implica, entre otras obligaciones:

- a) Identificar si existen relaciones asimétricas de poder o situaciones de desventaja basadas en el género;
- b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios;
- c) Ordenar, cuando resulte necesario, las diligencias probatorias indispensables para esclarecer una posible situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación;
- d) Evaluar si la aplicación aparentemente neutral de una norma puede producir un impacto diferenciado;
- e) Adoptar una solución que garantice una igualdad sustantiva; y
- f) Utilizar un lenguaje libre de estereotipos y prejuicios de género.

La aplicación de este método no implica que todas las pretensiones formuladas por una mujer deban resolverse favorablemente, sino que la controversia debe analizarse sin reproducir condiciones de desigualdad o patrones discriminatorios¹².

- **Estereotipos de género**

Los estereotipos de género son preconcepciones generalizadas respecto de los atributos, características, funciones o

¹² Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

comportamientos que se considera que deben asumir las mujeres y los hombres por razón de su sexo o género.

Su utilización puede colocar a las mujeres en una posición de subordinación, cuestionar injustificadamente su capacidad para ejercer funciones públicas o reproducir la idea de que determinados espacios, cargos o actividades corresponden exclusivamente a los hombres. Por ello, para determinar si una conducta se encuentra basada en elementos de género, debe analizarse si reproduce concepciones relacionadas con:

- a) La supuesta inferioridad o incapacidad de las mujeres;
- b) La asignación de funciones conforme a roles tradicionales;
- c) La exigencia de comportamientos que no se imponen a los hombres;
- d) La descalificación de una mujer por apartarse de los roles socialmente asignados;
- e) La utilización de expresiones vinculadas con su cuerpo, vida privada, maternidad, sexualidad o condición de mujer para menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales.

La identificación de un estereotipo debe encontrarse sustentada en el contenido, contexto y finalidad de la expresión o conducta analizada, sin que pueda inferirse únicamente del sexo de las personas involucradas.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Agravios relativos a la omisión de convocarla oportunamente a las sesiones extraordinarias de Cabildo y a la invasión de atribuciones por parte del secretario municipal.

7.1.1. Manifestaciones de las partes

❖ Planteamientos de la parte actora

Respecto de la **omisión de convocarla oportunamente a las sesiones extraordinarias de Cabildo**, la parte actora manifiesta que, desde el inicio de la administración municipal, el presidente municipal ha realizado las convocatorias de manera irregular y fuera de los plazos establecidos en la Ley Orgánica Municipal.

Refiere que, en diversas ocasiones, acudió a las oficinas de la Secretaría Municipal para solicitar información sobre las razones por las cuales las sesiones extraordinarias eran convocadas a destiempo, sin que dicha situación fuera corregida.

En su concepto, esa actuación le impide conocer anticipadamente los asuntos que serán discutidos, prepararse adecuadamente y participar con voz y voto en las sesiones de cabildo, lo que obstaculiza el ejercicio de su cargo como concejal.

En cuanto a la **invasión de atribuciones por parte del secretario municipal**, el promovente señala que dicho servidor público firma las convocatorias a las sesiones extraordinarias de cabildo, a pesar de que, a su consideración, carece de facultades para ello.

Sostiene que, conforme al artículo 68, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal, corresponde al presidente municipal convocar a las sesiones de Cabildo y, por tanto, firmar las convocatorias respectivas.

Por otra parte, considera que el artículo 92, fracción III, únicamente faculta al secretario municipal para emitir y notificar las convocatorias, lo que, desde su perspectiva, se limita a elaborarlas y hacerlas del conocimiento de las concejalías.

En consecuencia, la parte actora estima que la actuación del secretario municipal constituye una invasión de las atribuciones correspondientes al presidente municipal y que, junto con la notificación extemporánea de las convocatorias, vulnera su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo.

❖ Planteamientos de la autoridad responsable

Respecto de la **omisión de convocar oportunamente al actor a las sesiones extraordinarias de Cabildo**, las autoridades responsables niegan que exista la irregularidad alegada.

Manifiestan que las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias se emiten y notifican oportunamente por conducto del secretario municipal, quien también comunica a las concejalías

cuando no existen asuntos pendientes que deban someterse a consideración del Cabildo.

Señalan que esos avisos se realizan semanalmente mediante los correos electrónicos autorizados por cada una de las personas integrantes del Ayuntamiento.

Asimismo, sostienen que el Ayuntamiento cuenta con un Reglamento Interior que regula la celebración de las sesiones de Cabildo. Conforme a sus artículos 19 y 24, las sesiones extraordinarias pueden celebrarse cuantas veces resulte necesario, a petición del presidente municipal, y convocarse con la anticipación que amerite el caso.

Refieren que, tratándose de sesiones extraordinarias, el Reglamento privilegia que todas las concejalías tengan conocimiento de la fecha, hora, lugar y objeto de la sesión, inclusive mediante los medios tecnológicos que hayan autorizado para recibir notificaciones.

Por cuanto hace a la **presunta invasión de atribuciones por parte del secretario municipal**, las responsables sostienen que dicho planteamiento es infundado, porque ese servidor público cuenta con facultades para emitir y notificar las convocatorias a las sesiones de Cabildo.

Explican que el presidente municipal, con fundamento en el artículo 68, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal, determina la celebración de las sesiones e instruye que se convoque a sus integrantes.

Por su parte, afirman que el secretario municipal, conforme al artículo 92 de la misma Ley, se encuentra facultado para emitir y notificar las convocatorias correspondientes, en cumplimiento de las instrucciones del presidente municipal.

Añaden que el artículo 24 del Reglamento Interior dispone que la convocatoria será ordenada por el presidente municipal y que corresponde al secretario municipal expedir, firmar y notificar el documento respectivo.

En consecuencia, las autoridades responsables consideran que las atribuciones del presidente y del secretario municipal son complementarias y que la emisión, firma y notificación de las

convocatorias por parte del segundo no constituye una invasión de funciones ni una obstrucción al ejercicio del cargo del actor.

7.1.2. Decisión

Respecto de los agravios relacionados con la omisión de convocarla oportunamente a las sesiones extraordinarias de Cabildo y a la invasión de atribuciones por parte del secretario municipal, estos se califican como **inoperantes**, conforme a las consideraciones siguientes.

La *Sala Superior* ha sostenido que, al expresar agravios, corresponde a la parte promovente exponer argumentos pertinentes y suficientes para evidenciar la ilegalidad del acto u omisión que controvierte.

De no cumplirse con dicha carga argumentativa, **los planteamientos pueden resultar inoperantes, entre otros supuestos**, cuando no controvierten las consideraciones esenciales que sustentan el acto impugnado; **se formulan argumentos genéricos o imprecisos que impiden advertir la causa de pedir**; se reiteran planteamientos sin combatir frontalmente las razones de la determinación controvertida; o bien, cuando aun resultando fundado algún planteamiento, existen razones jurídicas que impiden resolver favorablemente a los intereses de la parte promovente.

En tales supuestos, la inoperancia implica que los planteamientos formulados **carecen de eficacia para alcanzar la pretensión perseguida**, al existir razones que impiden que produzcan el efecto jurídico pretendido.

En el caso, respecto de la supuesta **omisión de convocarla oportunamente a las sesiones extraordinarias de cabildo**, el actor manifiesta, de manera general, que desde el inicio de la administración municipal ha sido convocado irregularmente y fuera de los plazos establecidos en la Ley Orgánica Municipal.

Sin embargo, no precisa cuáles son las sesiones extraordinarias a las que se refiere, las fechas en que fueron celebradas, el momento en que recibió las convocatorias ni la anticipación con la que supuestamente le fueron notificadas.

Tampoco precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que señala ocurrieron las irregularidades, lo que impide a este Tribunal contrastar sus afirmaciones con las constancias del expediente y determinar si, en cada caso, se incumplieron los plazos establecidos legalmente.

De ahí que el agravio resulte **inoperante**, pues la afirmación genérica de que las sesiones extraordinarias han sido convocadas a destiempo es insuficiente para acreditar una conducta reiterada de obstrucción al ejercicio de su cargo.

Por otra parte, respecto de la supuesta **invasión de atribuciones por parte del secretario municipal**, el actor sostiene que dicho servidor público firma las convocatorias a las sesiones extraordinarias, a pesar de que, en su concepto, únicamente se encuentra facultado para elaborarlas y notificarlas.

No obstante, el promovente no identifica las convocatorias concretas que presuntamente fueron suscritas irregularmente por el secretario municipal ni acompaña los documentos correspondientes, de manera que pueda verificarse su contenido, la autoridad que ordenó su emisión y las circunstancias en que fueron expedidas.

En consecuencia, los planteamientos del actor carecen de elementos suficientes para acreditar tanto la existencia de una práctica general de convocarla extemporáneamente como la supuesta invasión de atribuciones por parte del secretario municipal.

No pasa inadvertido para este Tribunal que de las constancias del expediente aparece la convocatoria correspondiente a la **Trigésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo, de dieciocho de junio de dos mil veintiséis**, suscrita por el Secretario Municipal¹³.

Documental que fue anexada al escrito de demanda; sin embargo, la parte actora **no la ofreció ni la relacionó específicamente con el agravio relativo a la supuesta invasión de atribuciones**. No obstante, al correr agregado en autos, se toma en consideración a fin de realizar un análisis integral y exhaustivo de la controversia.

¹³ Consultable en la foja 16 del expediente en que se actúa.

Del análisis de dicha documental, se concluye que, **no resulta suficiente para superar la deficiencia del planteamiento**, pues únicamente permite advertir la existencia de una convocatoria concreta suscrita por el Secretario Municipal, de cuyo contenido, además, se desprende que manifestó actuar **por instrucciones del Presidente Municipal**.

Lo que se puede constatar incluso en la parte final del contenido del acta de la trigésima séptima sesión extraordinaria de cabildo, que obra en autos.

Lo anterior resulta relevante porque la parte actora no controvierte únicamente esa convocatoria, sino que atribuye al Secretario Municipal una **conducta reiterada**, consistente en suscribir las convocatorias a las sesiones extraordinarias de Cabildo.

En ese sentido, una sola documental no permite acreditar ni analizar la generalidad de la conducta alegada, pues la parte actora **no individualiza las demás convocatorias**, ni precisa las sesiones a las que corresponden o las circunstancias en que fueron emitidas.

Por tanto, aun tomando en consideración la referida documental, **su alcance resulta insuficiente para subsanar la falta de elementos mínimos respecto de las demás convocatorias señaladas genéricamente por la parte actora**, sin que corresponda a este Tribunal construir un planteamiento que no fue debidamente formulado.

En consecuencia, el agravio **resulta inoperante**.

7.2. Agravio relativo a la indebida convocatoria a la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo.

7.2.1. Manifestaciones de las partes

❖ Planteamientos de la parte actora

La parte actora manifiesta que, al concluir una sesión celebrada el dieciocho de junio, cuando las concejales aún se encontraban en la sala de Cabildo, el secretario municipal les informó de manera

repentina que se celebraría inmediatamente otra sesión extraordinaria.

Refiere que, en ese momento, el secretario municipal pretendió entregarle la convocatoria correspondiente para que acusara su recepción. Al revisar el documento, advirtió que en la sesión se discutiría la realización de gestiones para contratar, con una institución integrante del sistema financiero mexicano, uno o varios financiamientos.

Señala que se negó a recibir la convocatoria porque no le fue notificada con el plazo mínimo de veinticuatro horas de anticipación establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal.

Posteriormente, se retiró de la sala de Cabildo y se dirigió a la oficina correspondiente a su regiduría.

Asimismo, afirma que, pese a su retiro, el presidente municipal celebró la sesión extraordinaria y aprobó el punto incluido en el orden del día.

En su concepto, la notificación realizada instantes antes de la sesión le impidió conocer oportunamente el asunto que sería discutido, analizar su contenido y participar con voz y voto, lo que considera una obstrucción al ejercicio de su cargo como de su concejalía.

❖ Planteamientos de la autoridad responsable

Refieren que el dieciocho de junio, a las dieciséis horas, inició la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de Cabildo, en la que se analizó, discutió y aprobó la solicitud formulada por el Comité del Panteón de la cabecera municipal, relacionada con la ampliación de dicho inmueble y con la implementación de los mecanismos financieros y jurídicos necesarios para ello.

Señalan que, al concluir esa sesión y derivado de los acuerdos adoptados, surgió la necesidad de analizar inmediatamente las alternativas financieras, presupuestales y administrativas para materializar la ampliación del panteón municipal.

Por ese motivo, el presidente municipal instruyó al secretario municipal para que emitiera y notificara, en ese mismo acto, las

convocatorias a las sesiones extraordinarias subsecuentes, entre ellas, la correspondiente a la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo.

Manifiestan que la convocatoria se hizo del conocimiento de todas las personas integrantes del Ayuntamiento que se encontraban presentes y que se intentó entregarla físicamente a la parte actora; sin embargo, este se negó a recibirla y se retiró de la sala de sesiones.

Añaden que, con independencia de esa negativa, la convocatoria también fue remitida al correo electrónico previamente autorizado por la parte actora, circunstancia que fue certificada por el secretario Municipal con fundamento en el artículo 92, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal.

Las responsables sostienen que la actuación se encuentra amparada por los artículos 19 y 24 del Reglamento Interior del Cabildo Municipal.

A su consideración, esas disposiciones permiten celebrar sesiones extraordinarias cuantas veces resulte necesario y convocarlas con la anticipación que amerite el caso, siempre que las concejalías tengan conocimiento de la fecha, hora, lugar y objeto de la sesión.

Afirman que esa finalidad se cumplió porque el actor se encontraba presente cuando se anunció la sesión subsecuente, conoció directamente el asunto que sería discutido y recibió la convocatoria mediante el correo electrónico autorizado.

En consecuencia, consideran que la convocatoria inmediata se encontraba justificada por la necesidad de atender los mecanismos financieros relacionados con la ampliación del panteón municipal y que la negativa del actor a recibir el documento no puede traducirse en una omisión atribuible a las autoridades municipales.

7.2.2. Decisión

El agravio relativo a la **indebida convocatoria a la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo** es **fundado**, conforme a las consideraciones siguientes.

El artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal establece expresamente que las sesiones extraordinarias de Cabildo deberán convocarse con, al menos, veinticuatro horas de anticipación.

Esta exigencia tiene como finalidad garantizar que las personas integrantes del Ayuntamiento conozcan oportunamente la celebración de la sesión y el asunto que será sometido a su consideración, a fin de que cuenten con tiempo suficiente para analizarlo y ejercer de manera informada sus derechos de deliberación y voto.

En el caso, no existe controversia respecto de que la convocatoria a la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo se emitió y notificó el mismo dieciocho de junio, una vez concluida la sesión extraordinaria celebrada previamente.

Las propias autoridades responsables reconocen que el presidente municipal instruyó al secretario municipal para que, en ese momento, emitiera y notificara la convocatoria para celebrar una nueva sesión extraordinaria el mismo día.

Asimismo, señalan que la convocatoria se intentó entregar físicamente al actor y que, ante su negativa a recibirla, fue remitida al correo electrónico que previamente había autorizado.

Por tanto, aun conforme a lo manifestado por las autoridades responsables, la convocatoria no fue notificada con el plazo mínimo de veinticuatro horas de anticipación previsto en la Ley Orgánica Municipal.

Si bien las responsables sostienen que los artículos 19 y 24 del Reglamento Interior permiten convocar a las sesiones extraordinarias con la anticipación que amerite el caso, esa disposición reglamentaria no puede interpretarse en el sentido de reducir o dejar sin efectos el plazo establecido en la Ley Orgánica Municipal.

Esto se debe a que el Reglamento Interior constituye una norma subordinada a la legislación estatal y, por tanto, sus disposiciones deben interpretarse de manera armónica con la Ley Orgánica

Municipal, sin contrariar ni restringir las garantías previstas en esta última.

En consecuencia, la posibilidad reglamentaria de convocar con la anticipación que amerite el caso debe entenderse sujeta al plazo mínimo de veinticuatro horas establecido legalmente.

Tampoco resulta suficiente que el actor hubiera tenido conocimiento directo de que se celebraría otra sesión ni que la convocatoria fuera enviada a su correo electrónico, pues la irregularidad no deriva únicamente del medio utilizado para notificarla, sino de que no se respetó la anticipación prevista legalmente.

El conocimiento inmediato de la celebración de la sesión no sustituye el cumplimiento del plazo legal, cuya finalidad es permitir que las concejalías analicen previamente los asuntos que serán discutidos y cuenten con información suficiente para fijar una postura y emitir su voto.

De igual manera, la negativa del actor a recibir físicamente la convocatoria no desvirtúa la irregularidad. Esto es así porque, aun cuando hubiera aceptado el documento, la notificación habría sido extemporánea, al pretenderse celebrar la sesión el mismo día en que se efectuó.

Por otra parte, la necesidad de analizar los mecanismos financieros relacionados con la ampliación del panteón municipal tampoco justifica el incumplimiento del plazo legal. Las autoridades responsables no exponen ni acreditan la existencia de una situación extraordinaria que hiciera indispensable celebrar la sesión de manera inmediata y que imposibilitara convocarla con veinticuatro horas de anticipación.

Por tanto, al no haberse notificado oportunamente la convocatoria a la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo, se afectó el derecho del actor a conocer con anticipación el asunto que sería discutido y a participar de manera informada en su deliberación y votación.

En consecuencia, el agravio es **fundado**, pues la actuación de las autoridades responsables obstaculizó el ejercicio del cargo del promovente como Regidor de Desarrollo Económico.

Esta determinación se limita a reconocer la afectación producida en el derecho político-electoral del actor y no tiene como consecuencia declarar la invalidez de la sesión extraordinaria ni del acuerdo adoptado en ella, al haberse determinado previamente que este Tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre esas cuestiones.

Perspectiva de género

No pasa inadvertido para este Tribunal que la actora refiere en su demanda que la forma en que fue convocada a la sesión extraordinaria de Cabildo evidencia, desde su perspectiva, **asimetrías de poder, desigualdad estructural y violencia en su contra**, por lo que solicita que la presente controversia sea analizada con perspectiva de género.

En particular, vincula tales manifestaciones con la entrega de la convocatoria y con la falta de anticipación que atribuye a las autoridades responsables.

Al respecto, dígasele que la controversia planteada ha sido analizada **con perspectiva de género**, tomando en consideración tanto su calidad de mujer integrante del Ayuntamiento como las circunstancias y el contexto que expone en su escrito de demanda.

Ello, con la finalidad de verificar si los hechos controvertidos revelan alguna situación de desigualdad, discriminación o una relación asimétrica de poder que pudiera incidir en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Sin embargo, del análisis integral y minucioso de la demanda **no se advierten manifestaciones o hechos concretos de los cuales pueda desprenderse, aun de manera indiciaria, la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

En efecto, la actora hace descansar su afirmación de violencia esencialmente en la forma en que fue convocada a la sesión extraordinaria de Cabildo y en el incumplimiento del plazo que, en su concepto, debía observarse para hacer de su conocimiento la convocatoria.

Asimismo, de los hechos narrados en la demanda no se desprende que la actuación controvertida se hubiera desarrollado en un **contexto hostil por razones de género**, ni se identifican expresiones, conductas discriminatorias, estereotipos de género o algún otro elemento que permita advertir que la forma en que fue convocada obedeciera a su condición de mujer. Tampoco se exponen circunstancias encaminadas a demostrar que esa actuación hubiese tenido un impacto diferenciado en la actora por razón de género.

Si bien al final de su demanda la actora invoca el artículo 4° constitucional, la CEDAW y la Convención de Belém do Pará, y solicita expresamente que el asunto sea juzgado con perspectiva de género, dicha petición se formula a partir de su señalamiento sobre la existencia de asimetrías de poder, desigualdad estructural o violencia en su contra.

En ese sentido, **la sola referencia a la existencia de violencia, asimetrías de poder o desigualdad estructural no conduce, por sí misma, a que la controversia deba analizarse bajo la metodología específica para determinar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género**, particularmente cuando del examen integral de los hechos narrados no se advierten elementos que permitan identificar que las conductas denunciadas estuvieron motivadas por razones de género.

Por tanto, aun cuando este Tribunal atiende la solicitud de la actora y analiza la controversia con perspectiva de género, **resulta innecesario realizar un estudio específico sobre la actualización de violencia política contra las mujeres en razón de género**, pues la demanda no plantea propiamente la existencia de dicha infracción ni contiene hechos que, analizados en su integridad, permitan advertir preliminarmente una posible conducta de esa naturaleza.

Su planteamiento de violencia se encuentra relacionado, esencialmente, con la manera y oportunidad en que fue convocada a la sesión extraordinaria de Cabildo, cuestión que fue examinada a partir de la posible afectación a su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo.

NOVENO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al haber resultado fundado el agravio relacionado con la indebida convocatoria a la **Trigésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo**, celebrada el dieciocho de junio, se establecen los siguientes efectos:

1. Se declara que las autoridades responsables vulneraron el derecho político-electoral de la parte actora de ser votada, en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, al no notificarle la convocatoria a la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo con la anticipación prevista en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal.
2. Se ordena al presidente y al secretario municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que, en lo subsecuente y dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, convoquen y notifiquen al actor la celebración de las sesiones extraordinarias de Cabildo con, al menos, veinticuatro horas de anticipación, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal.
3. Se precisa que esta determinación no incide en la validez de la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo ni del acuerdo adoptado en ella, pues este Tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre esas cuestiones.

DÉCIMO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Finalmente, **publíquese** la presente determinación en los estrados de este Tribunal para conocimiento público. Lo anterior, de conformidad

con los artículos 19, numeral 3, 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

Cúmplase

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal **se declara incompetente** para analizar la validez de la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo de acuerdo a lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Son **inoperantes** los agravios relativos a la omisión general de convocar oportunamente al actor y a la supuesta invasión de atribuciones del secretario municipal, de acuerdo a lo razonado en la presente determinación.

TERCERO. Es **fundado** el agravio relativo a la indebida convocatoria a la referida sesión y se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de acuerdo a lo razonado en la presente resolución.

CUARTO. Se ordena al presidente y al secretario municipal cumplir el apartado de efectos de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral¹⁴ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el **secretario general** Daniel Alejandro López Morales, quien autoriza y da fe.

¹⁴ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.